

Radicación Interna: T-00727-2022

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-010-2022-00239-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2022-727](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante, contra la sentencia del 18 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por la Caja de Compensación Familiar Cajacopi contra el Ministerio de Salud Nacional (Minsalud), La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social En Salud (Adres), Superintendencia de Salud Nacional, E.S.E Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- El día 21 de julio de 2022 les fue notificada por correo electrónico la resolución 130 del 25 de febrero de 2020 que declara deudor moroso a Cajacopi EPS, por eventos surgidos de la prestación de servicios de salud en las diferentes sedes donde habitan los afiliados de la caja de compensación familiar, acto administrativo expedidos por la gerente de la ESE Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente la doctora Martha Yolanda Ruiz Valdés.
- El 21 de septiembre de 2020, presentaron por medio del correo electrónico Recurso de Reposición contra la Resolución N° 130 del 25 de febrero de 2020. El día 04 de diciembre de 2020, se le notifica la respuesta al recurso interpuesto, declarándolo extemporáneo.
- El 17 febrero de 2021 es proferido el auto N° 025 del 17 de febrero de 2021, que ordena mandamiento de pago, y posteriormente el auto N° 113 del 13 de octubre de 2021, que ordena seguir adelante la ejecución, así mismo el 29 de marzo de 2022, expide el auto N° 028 por medio del cual se liquida el crédito.
- El 13 de abril de 2022, se solicita por parte de Cajacopi EPS, la nulidad del auto 025 del 17 de febrero de 2021, y del auto 113 del 13 de octubre de 2021, solicitud que es resuelta el 22 de abril de 2022, negando la solicitud.
- Estima que la sociedad ESE Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente no tiene las facultades legales para iniciar procedimiento de cobro coactivo, pues esta es una controversia que debe ser ventilada ante la jurisdicción ordinaria.

PRETENSIONES

Solicita ordenar a la gerente de la ESE Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente que se declare incompetente para expedir actos administrativos dentro del procesos coactivos iniciado con la finalidad de recaudar dineros que provengan de contratos de prestación de servicios de salud, y en consecuencia, dejar sin efecto jurídico los actos administrativos contenidos en resolución 130 del 25 de febrero de 2020, auto 025 del 17 de febrero de 2021, el auto 113 del 13 de octubre de 2021, y el auto 028 del 29 de marzo de 2022.

Como medida provisional solicitó declarar la suspensión de los mismos actos administrativos, la cual fue denegada en la providencia de admisión.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, admitiéndose la acción de tutela mediante auto fechado 5 de octubre de 2022. En mismo se solicitó a las entidades accionadas para que en el término de 48 horas se pronunciaran acerca de los hechos materia de esta acción. Véase nota 1

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 18 de octubre del 2022 resolviendo negar el amparo invocado. El accionante presenta recurso de impugnación el 21 de octubre, el cual fue concedido mediante auto de fecha 24 de octubre del 2022, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación. Véase nota 2

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A Quo manifiesta que la acción de tutela no es el instrumento adecuado para plantear divergencias interpretativas de disposiciones legales, máxime si lo debatido obedece a expresiones de la administración en el ámbito de su labor. Recuérdese que, a la luz del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, estos actos se presumen legales hasta tanto no sean anulados por la jurisdicción contenciosa administrativa. Por ende, las consecuencias jurídicas negativas de las que se duele el tutelante están soportadas en una legítima medida cobijada con una presunción legal que esta Judicatura no puede desconocer, y también alega que el actor no ha acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para censurar las actuaciones esgrimidas por la empresa social del estado involucrada, lo que reafirma la improcedencia del resguardo.

ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

¹ Cuaderno Primera Instancia – Archivo 03 auto admite.

² Cuaderno Primera Instancia – Archivo 10 sentencia. Archivo 12 solicitud impugnación. Archivo 13 auto concede recurso.

El accionante alega que el juez concluye que el problema se resolverá de manera negativa a la parte accionante, en tanto no está satisfecho el requisito de subsidiariedad, al no estar agotadas las herramientas que se encuentran disponibles al interior del proceso administrativo y tampoco las ordinarias para controvertir las actuaciones administrativas, e indica que el Art. 43 de la Ley 1437 del 2011, define cuales son los actos administrativos de carácter definitivo, los cuales sí son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados, por los actos administrativos que contienen la Resolución N.º 130 del 25 de febrero de 2020, auto 025 del 17 de febrero de 2021, el auto 113 del 13 de octubre de 2021, no se pueden demandar.

Alega también que el perjuicio irremediable fue probado dentro del escrito tutelar con la Resolución de Embargo de cuentas maestras marcadas como inembargables por el mismo ADRES, porque son dineros que pertenecen al sistema, y que según la Sentencia T-053 del 2022, se amplió el espectro de la protección constitucional de inembargabilidad, concluyendo que los dineros para gastos operativos y administrativos de las EPS, también hacen parte de los recursos del SGSSS, los cuales son públicos, y tampoco fue tenida en cuenta por el juez de primer grado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.

2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

1. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez

ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

CASO CONCRETO

Si bien es cierto que se comenzó con unas actuaciones administrativas, actualmente, se está en el decurso de un proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva, que está consagrado en el Código General del Proceso, y con algunas disposiciones especiales en sus artículos 469 a 472.

La entidad accionante pretende se le ampare su derecho fundamental al Debido Proceso al considerar que la sociedad ESE Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente no tiene las facultades legales para iniciar procedimiento de cobro coactivo, pues esta es una controversia que debe ser ventilada ante la jurisdicción ordinaria.

El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, *in genere*, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.

Al respecto, en Sentencia C-641 de 2002, la Corte expuso:

“...el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°)”

La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental.

En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Se alega el haber comparecido a esa actuación y formulado la petición de nulidad correspondiente y que ella fue negada por la ejecutante, apreciándose que los argumentos de la misma fundamentados en las normas del CPCA son razonados y razonables, por lo que no se aprecia que sea una decisión arbitraria e injustificada.

No hay solicitudes específicas en cuanto a la improcedencia de los autos que ordenaron las medidas cautelares en contra de los bienes de la ejecutada.

Aunado a lo anterior, la parte actora no manifestó ni acreditó la posible ocurrencia actual de un perjuicio irremediable, por tanto, el accionante cuenta con recursos en la jurisdicción ordinaria eficaces para la protección de su derecho invocado, en consecuencia, este Despacho procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

En un momento se pensó en la posibilidad de la duplicidad de la acción de tutela con respecto a la acción referencia interna de esta Sala T-2022-00175 Código Único De Radicación: 08-001-31-10-009-2022-00411-01, sin embargo, analizado ambos casos se establece que son dos acciones entre las mismas partes pero sus supuestos facticos específicos son diferentes

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia de fecha 18 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por el medio más expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Diaz Cerón

Carmina Elena González Ortiz

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cba2962e6bf078c507acfcc113226657c5ed7871ae1d7c88989c3757e9e5d1**

Documento generado en 29/11/2022 03:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>